

En la Ciudad de Pergamino, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Homónimo, Dres. Martín Miguel MORALES y Fernando A. AYESTARAN, - subrogante-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar resolución en **Autos N° 8319-2025** (del Registro de esta Alzada), caratulados "*N.N. s/ Daño Calificado*" - IPP N° 12-00-006556-24/00 de trámite por ante la U.F.I.y J.M. N° 1 y el Juzgado de Garantías del Menor N° 1 Departamental, habiendo resultado del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. MORALES - AYESTARAN. Seguidamente, se procedió al análisis y estudio de los siguientes:

ANTECEDENTES:

Arriba la presente a esta Cámara por vía del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal de la U.F.I. y J.M. N° 1 departamental, Dr. Horacio Oldani, contra la resolución del Sr. Juez de Garantías del joven de fecha 30/12/2024 que hace lugar a la oposición a la elevación a juicio requerida por el Defensor subrogante de la Defensoría Penal Juvenil, Dr. Estanislao Carricart, y en consecuencia dictó el sobreseimiento del menor N.N.

Inicia su escrito recursivo criticando que el A quo, para dictar la resolución recurrida, desacreditó la veracidad del contenido de un informe confeccionado por el instructor judicial y que ello impone un excesivo formalismo.

Manifiesta que aquellos que trabajan en la instrucción saben que la labor policial muchas veces es deficitaria por falta de idoneidad o compromiso por parte de los uniformados en lo referido a la confección seria y correcta de un sumario prevencional y que, para suplir esas cuestiones, los funcionarios judiciales convocan a prestar declaración a las víctimas o (lo que es más común) entablan comunicaciones telefónicas con ellas.

Que la finalidad de ello es respetar los tiempos de las personas y que se las moleste lo menos posible atento a que ya transitaron los rigorismos pesados y pesados tiempos en las seccionales policiales.

Que en esta última opción (comunicación telefónica) el funcionario se presenta, brinda datos del organismo, conversa para obtener la mayor

información posible, que en la mayoría de los casos coincide parcialmente con la que brindo en sede policial y eso es lo que finalmente se vuelca en el informe, como el confeccionado en autos.

Trae a colación la libertad probatoria que rige en nuestro proceso penal, que los datos volcados por el funcionario judicial en el informe dan plena fe de los mismos, que no hay elemento de juicio que demuestre que el contenido sea falaz y que la I.P.P. es desformalizada.

Destaca que el mecanismo empleado encuentra su fundamento en la ley nacional y provincial de víctimas y que inclusive el Sr. M. (denunciante de autos) deberá comparecer al debate para explicar lo dicho en la entrevista telefónica.

Prosigue el apelante agraviándose respecto a la desacreditación que hizo el A quo del testimonio prestado por el menor G. en virtud de que este estaba sospechado de participar en el hecho primigeniamente.

Que la lógica investigativa permite la detención de una persona y la progresividad de la misma va decantando quienes son testigos o autores del hecho y que, al determinarse que G. solo fue testigo, se procedió a tomarle declaración testimonial y eso fue conteste con lo expresado por la víctima.

Remarca que en la presente etapa se requiere certeza negativa y que, a su criterio, esto no ha sucedido.

En última instancia objeta el rol y la preeminencia que V.S. le ha dado a la prueba.

Solicita se revoque la resolución.

Se convocó a la audiencia de ley la cual se llevó a cabo en fecha 17/02/2015 en la cual el recurrente amplió sus agravios y en ejercicio del contradictorio ante este Tribunal el Sr. Defensor Oficial -subrogante-, Dr. Lisandro Gargulinsky, brindó sus argumentos y señaló que el fallo de la instancia es ajustado a derecho.

Lo expuesto por las partes se encuentra transcrito en la correspondiente acta.

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

- I.- ¿Es admisible el remedio impugnativo intentado?
- II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?
- III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN** planteada, el Sr. Juez, Dr. Martín M. MORALES, dijo:

El recurso de apelación interpuesto por la Defensa del encausado ha sido deducido en legal tiempo y contra uno de los supuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello, considero que debe declararse admisible (Arts. 325, 439, 441, 442 y ccds. del CPP).

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez, Dr. Fernando A. AYESTARAN, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN** planteada, el Sr. Juez, Dr. Martín M. MORALES, dijo:

Habiendo analizado los agravios expresados por el Sr. Agente Fiscal y las constancias obrantes en autos, propondré al Acuerdo desestimar el remedio impugnativo intentado.

Ello es así ya que, en coincidencia con el Sr. Juez de la instancia, se vislumbra la falta de elementos de cargo que amerite el pase a la instancia de debate.

La doctrina tiene dicho que, "*...Casos problemáticos de sobreseimiento.*
a) *Duda insuperable: Este supuesto fue introducido por la ley 13.260. Su incorporación obedeció a razones prácticas, pues se eliminaron juicios orales que de antemano se advertían inútiles. De ese modo, como no se abastecía el*

recaudo de certeza negativa -estándar de conocimiento imposible pero culturalmente normalizado en el discurso de la práctica de los tribunales-, solo aportaban sobrecarga laboral desde la mirada institucional, pero, fundamentalmente incertidumbre para el imputado, que debía esperar el debate para desvincularse. Sin perjuicio de las razones que justificaron su sanción, en la exposición de motivos de la ley se señalaba la mayor celeridad de los procedimientos sin merma de las garantías constitucionales como el fundamento dirimente. La norma aportó la posibilidad de delinear la institución del sobreseimiento con un enfoque menos sesgado y más afín con la duda objetiva o razonable como regla epistémica de clausura, que admite grados. De acuerdo con ello, el Ministerio Público para justificar la existencia de un caso debe tener causa probable sobre la base de la evidencia obtenida; o la adquisición de la información relevante sobre la hipótesis, la inexistencia de una alternativa y el razonable pronóstico de que en la etapa de juicio podrá incorporar nueva información.". Conf. Sergio G. Torres-Ricardo A Basílico. Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencia - 1era edición - Editorial Hammurabi - Buenos Aires - 2022 - pág. 272/273.

En orden al primero de ellos y versa sobre el informe realizado por el actuario (instructor Pablo Ferreira).

Es dable remarcar que en los albores de la investigación penal los integrantes del Órgano acusador se valen de distintos medios probatorios a los efectos de orientar la pesquisa y poder obtener mayor certeza con la finalidad de averiguar la verdad de lo sucedido.

Nuestro código establece en el Art. 209 establece que, *"... Libertad probatoria. Todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquiera de los medios de prueba establecidos en este Código. Además de los medios de prueba establecidos en este Código, se podrán utilizar otros siempre que no supriman garantías constitucionales de las personas o afecten el sistema institucional. Las formas de admisión y producción se adecuarán al medio de prueba que resulte más acorde a los previstos en este Código ..."*.

A tales fines la prueba, *"... en una de sus acepciones, es la actividad procesal tendiente a la formación de un juicio de certeza acerca de la verdad de una imputación (o expresado de otro modo) acerca de la verdad de los hechos afirmados por las partes ..."*. Daray (dir.), Código Procesal Penal Federal comentado, 2º ed., 2019, t. 1, p. 556.

No obstante lo expuesto, los funcionarios judiciales no pueden suplir lo normado en nuestro CPP.

Ahora bien, y en el caso que nos ocupa, he de coincidir con el Magistrado de la instancia.

Es que por fuera de no estar puesto en duda lo volcado en el cuestionado informe actuarial de fecha 08/10/2024, lo cierto es que el mismo no cumple con la formalidad suficiente y necesaria para ser considerado como un medio probatorio, tal cual lo requiere el Órgano acusador.

Doy argumentos.

En esta cuestión, nuestro código de rito es claro y de forma expresa establece la manera en la cual se debe llevar a cabo una declaración testimonial.

A contrario sensu de lo vertido por el titular del Órgano acusador, considero acertada la postura del Juez de Grado al exigir el cumplimiento de las garantías constitucionales mínimas para llevar a cabo la medida probatoria y poder considerarlo como prueba da cargo que sustente la imputación endilgada al menor Juárez.

Téngase en consideración que en ese mismo acto, el testigo de forma previa es informado de sus derechos (Art. 234 Prohibición de declarar y Art. 235 Facultad de abstención) y obligaciones (Art. 240 deber de informar las consecuencias del falso testimonio), lo cual funciona además como un reaseguro no solo para este sino que contribuye y asegura los fines del proceso.

Siguiendo dicho lineamiento encuentro que el mentado informe no supe ninguno de los resguardos que establece nuestro código ritual y que fueron detallados en el párrafo que antecede, siendo que por otra parte tampoco siquiera se dieron motivos suficientes para justificar dicho proceder.

Lo que el Sr. Agente Fiscal pondera como un excesivo formalismo, no es ni más ni menos que lo legislado en nuestro CPP

Por ende, la "desformalización" de la IPP y la "plena fe" que otorga el funcionario interviniente al informe cuestionado, y que el apelante reclama en el remedio interpuesto, no es óbice suficiente y atenta contra lo expuesto en la normativa vigente, cuestión puesta de manifiesto por el A quo, postura con la cual coincido.

Atento a ello, tal agravio debe ser descartado.

En cuanto al testimonio del menor G. y, adelanto que tampoco comparto lo dicho por el apelante.

No obstante que el Sr. Agente Fiscal recepcionó la prueba acorde lo establece el CPP (según pieza obrante en sistema Augusta de fecha 16/10/2024, once días después del hecho) lo cierto es que, tal cual rememora el A quo, este se encontraba sospechado (primigeniamente) al igual que Juárez y sus dichos no poseen otra apoyatura probatoria que pueda corroborarlos.

Adúnese que el denunciante no ha podido brindar datos que permitan sindicar al imputado como el autor del hecho y además entiendo que a esta altura del proceso, en el particular hubiera resultado esclarecedor contar con las cámaras de seguridad aledañas al lugar del hecho a los efectos de poder otorgar mayor certeza, circunstancia nombrada por la defensa y receptada por el A quo.

Esta Alzada en el expediente N° 6052/20 caratulados "De Baets Leandro Nicolás s/ Robo - Dte.: Fernández Emanuel Alejandro" ha sostenido, *"... No puede soslayarse que tampoco se ha recogido material probatorio, a través de las numerosas cámaras de seguridad que existen en la ciudad, que lo vinculen geográficamente en el lugar del hecho.- Consecuentemente con lo expuesto puede afirmarse que estas circunstancias, sumadas a la falta de otras constancias que sostengan la imputación, sumergen a la causa en un estado de orfandad probatoria, respecto al hecho en investigación de modo tal que no se alcanza el nivel de suficiencia requerido para pasar a la próxima etapa.- Asimismo no se advierte que tal situación pueda subsanarse en otra instancia por incorporación de nuevos elementos que la fundamenten, desde que no se*

han evidenciado pruebas a producir ni líneas pendientes de investigación, motivo por el cual deviene procedente el sobreseimiento del imputado ...".

Julio Maier, en su manual de "Derecho Procesal Penal Tomo I. Fundamentos", Ed. Del Puerto, pág. 496, manifiesta que, "*... el sobreseimiento parece partir en principio de la certeza negativa y admitir incluso la probabilidad negativa o la duda una vez agotada la investigación, por esta razón, en cambio, la probabilidad positiva funda el progreso de la persecución penal y, por ello, basta la acusación y la remisión a juicio ...".*

Entonces, a la luz del plexo probatorio reseñado, corresponde confirmar la resolución del A quo que dictó el sobreseimiento del menor Juárez.

Es mi voto.

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez, Dr. Fernando A. AYESTARAN, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTIÓN** planteada, el Sr. Juez, Dr. Martín M. MORALES, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (Arts. 325, 439, 441, 442 y ccds. del CPP).

II.- Desestimar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar el auto de fecha 30/12/2024.

Es mi voto.

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez, Dr. Fernando A. AYESTARAN, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (Arts. 325, 439, 441, 442 y ccds. del CPP).

II.- Desestimar el recurso en tratamiento y, en consecuencia, confirmar el decisorio que hace lugar a la oposición de elevación a juicio y dicta el sobreseimiento del menor N.N. por el delito de "Daño agravado por ser ejecutado en cosas de valor científico, cultural o en bienes de uso público" (Arts. 323 inc. 4 y ccds. del C.P.P. y Arts. 184 inc. 5 del C.P. respectivamente) en el marco de la I.P.P. N° 12-00-006556-24/00, de trámite ante la U.F.I. y J.J. N° 1 y el Juzgado de Garantías N° 1 del menor. (Autos N° 8319 del Registro de esta Alzada).

III.- Notifíquese electrónicamente a: ufdpj.pe@mpba.gov.ar y ufijmenores1.pe@mpba.gov.ar

Regístrese. Oportunamente devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 27/02/2025 13:51:35 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/02/2025 13:57:35 - AYESTARAN Fernando Ariel - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/02/2025 14:02:06 - VILLALBA Felipe Manuel - AUXILIAR LETRADO

233102091001285631

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 27/02/2025 14:02:37
hs. bajo el número RR-37-2025 por VILLALBA FELIPE MANUEL.